

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PATRICIA GAVIRIA MOLINA
DEMANDADO: SAÚL TORO ORTEGA
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00039-00 **FOLIO: 332 TOMO: I**
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 390

Está a despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre los medios de defensa empleados por el demandado, sobre lo que conviene indicar que ese sujeto procesal confunde en un solo acto procesal la contestación de la demanda y la presentación de la demanda de reconvencción. En efecto, los mentados actos procesales debieron ser presentados en forma separada por cuanto en esencia son totalmente diferentes; la contestación de la demanda necesariamente se refiere a los hechos y pretensiones planteadas por Patricia Gaviria Molina, mientras que la demanda de reconvencción *implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante-demandado.*

Bien lo señala el profesor Hernán Fabio López Blanco, en el libro Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, 2017, páginas 64 y 65,

“Presentada la demanda de reconvencción dentro del termino legal, el juez debe verificar que reúna los requisitos de la demanda con que se inicia todo proceso, pues si bien es cierto que con ella no comienza el proceso donde se presenta, ese no es motivo para deducir menos formalidades; de ahí que, si el juez no encuentra los requisitos que debe cumplirse para dar curso a la demanda, puede inadmitirla o rechazarla un limine.”

No obstante, lo anterior, en cumplimiento del deber de interpretar la contestación de la demanda, y para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, este Juzgado entiende que el abogado del demandado, pretende en la contestación de la demanda, incoar una demanda de reconvencción, por lo que, le dará trámite a la misma.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso admitir la demanda de reconvencción, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

I. Saúl Toro Ortega invoca en su demanda de reconvencción las causales 1, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil -modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-, en contra de Patricia Gaviria Molina, por lo que, para la prosperidad de su pretensión de configuración de las citadas causales, es necesario dotarla de los respectivos hechos, distintos de los indicados en la demanda.

Los hechos de la demanda de reconversión deben ser nuevos y distintos de los indicados por Patricia Gaviria Molina, por lo que para cumplir con el requisito 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberán estructurar.

II. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el señor Saúl Toro Ortega deberá solicitar concretamente las declaraciones que pretende que haga este Juzgado respecto de las causales por él aludidas.

III. Respecto del libelo de la demanda denominado FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA DEMANDA, en consonancia con los anteriores puntos, constituye una expresión del derecho de contradicción de cara al derecho de acción del demandante, por lo que se deberá excluir de la demanda de reconversión.

IV. Para cumplir con el requisito 8 del artículo 82 del Código General del Proceso se corregirá el aparte denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez, que: **a)** cita el Decreto 2737 de 1989 el cual se encuentra derogado por el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia y por el Código General del Proceso, **b)** cita el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del Proceso, y **c)** cita normatividad que no corresponde al proceso como la filiación (Ley 75 de 1968¹).

V. En el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTALES, se indica que se allega *la relación de créditos y acreencias*, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

VI. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar: **a)** la dirección física y electrónica de la demandada en reconversión. En la dirección electrónica, bajo la gravedad de juramento, precisará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal, y **b)** el canal digital de la persona citada como testigo, en caso de que ésta carezca del mismo, así se informará.

VII. De conformidad con la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá incluir el acápite de la demanda denominado COMPETENCIA y señalará el domicilio común anterior de los cónyuges.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconversión de la referencia, por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

¹ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Soler Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'689.718 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor Saúl Toro Ortega, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8fd06c50ce01e7ac223ecf8197071233c3fa1fa06df8ec33b8993c9765c74**

Documento generado en 06/10/2023 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>